

FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGION DE MURCIA



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SEPTIEMBRE 2019

INDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º. Potestad disciplinaria.

Capítulo 2º. De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Capítulo 3º. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo 1º. Disposiciones generales.

Capítulo 2º. De las Infracciones y Sanciones.

Sección 1ª.- Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones:

- Muy graves
- Graves
- Leves

Sección 2ª.- Infracciones de los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y sus sanciones

Sección 3ª.- Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club y sus sanciones

Sección 4ª.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

Sección 5ª.- De las infracciones de los Clubes

- Muy graves
- Graves
- Leves

Sección 6ª.- De las infracciones de las Federaciones Territoriales

Sección 7ª.- De las infracciones de los espectadores

Capítulo 3º. De las Infracciones a normas generales deportivas.

- Muy graves
- Graves
- Leves

Capítulo 4º. De las Infracciones específicas en relación con el dopaje.

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º. Principios Generales

Capítulo 2º. De los Órganos Jurisdiccionales.

Capítulo 3º. Competencias de los Órganos Jurisdiccionales.

Capítulo 4º. De los Procedimientos.

Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario

Sección 2ª.- Del procedimiento extraordinario

Capítulo 5º. Ejecutividad y Suspensión de las sanciones

Capítulo 6º. De los Recursos

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICION DEROGATORIA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

Potestad disciplinaria

Artículo 1º.

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 8/2015 de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia y normativa de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 2º.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias

La potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) se ejercerá sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU), desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito de actividades o competiciones de ámbito territorial y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales

Artículo 3º.

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este reglamento.

Artículo 4º.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 5º.

- A) La potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) corresponde en primera instancia al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y, en segunda instancia, al Comité de Apelación.*
- B) La resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité de disciplina Deportiva de la Región de Murcia.*

Artículo 6º.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Así mismo no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º.

De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 7º.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 8º.

Son circunstancias atenuantes que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del Comité de Competición.

2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

4. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

5. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 9º.

Son circunstancias agravantes:

A) La reincidencia.

B) La premeditación manifiesta.

C) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.

D) Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.

E) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia y/o acreditación como jugador/a, oficial, arbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 10º.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos ó más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 11º.

El Comité de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 12º.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 13º.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º.

De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 14º.

Se considerarán en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado o sancionado.*
- B) La disolución del club.*
- C) El cumplimiento de la sanción.*
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.*
- E) La pérdida de la condición de deportista federado, dirigente, oficial o árbitro federado.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiere sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 15º.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 16º.

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 17.-

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles o penales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

Disposiciones generales

Artículo 18.

Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:

- a) Inhabilitación.*
- b) Suspensión.*
- c) Apercibimiento.*
- d) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.*

B) A los componentes del equipo arbitral:

- a) Inhabilitación.*
- b) Suspensión.*
- c) Apercibimiento.*
- d) Pérdida total o parcial de sus derechos.*
- e) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.*

C) A los clubes:

- a) Expulsión de la Federación.*
- b) Pérdida o descenso de categoría.*
- c) Clausura del terreno de juego.*
- d) Descuento de puntos en su clasificación.*
- e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.*
- f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada*
- g) Apercibimiento.*
- h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.*

De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

Artículo 19.

La suspensión podrá ser por un determinado número de jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

La sanción de suspensión por un determinado número de jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

La primera jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Artículo 20º.

La suspensión podrá ser por un determinado número de jornadas o por un período de tiempo.

Se entenderá como suspensión de jornadas, aquellas cuyos límites van del inicio al final de una jornada, y a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de jornadas a un jugador de edad inferior a la de Sénior, Sub-23 o vinculado que pueda ser alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la sanción impuesta se cumplirá en las jornadas inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial.

La sanción tendrá que cumplirse en todas las categorías para las que disponga de licencia federativa o autorización para participar. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

Igualmente y en cualquier caso cuando la sanción de suspensión sea a un oficial, entrenador y/o delegado de campo que disponga de otra licencia federativa en vigor también como, oficial, entrenador y/o delegado de otra categoría, la sanción de suspensión de jornadas tendrá necesariamente que cumplirse en todas las categorías para las que se disponga de licencia federativa o autorización, independientemente de la categoría en que ha sido impuesta.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán por riguroso orden de calendario oficial de competición, incluyendo el supuesto de que la competición oficial sea distinta a la que se originó la infracción.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir alguna encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque este juega en categoría distinta a la anterior.

Artículo 21º.

Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

Artículo 22º.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 23º.

Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento

Artículo 24º.

Si el suspendido no cumplierse la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes

Artículo 25º.

Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a árbitros con acreditación y en posesión del título de Entrenador y/o jugador, que están facultados para dirigir equipos de deporte de base hasta cadetes inclusive, se tendrán que cumplir en todas las categorías para las que se disponga de licencia federativa y no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.

Artículo 26º.

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

Artículo 27º.

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 28º.

En categoría de ámbito territorial la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de veinticinco kilómetros.

Artículo 29º.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 50 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la FBMRMU.

Artículo 30°.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31°.

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones

Artículo 32°.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

- A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.*
- B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.*
- C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.*
- D) El jugador/a que suscribiese licencia y/o acreditación por dos o más clubes.*
- E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.*

F) *El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.*

Artículo 33º.

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a nueve (9) encuentros oficiales.

A) *Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.*

B) *El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratare de intimidarle.*

C) *El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.*

D) *El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.*

E) *La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores.*

F) *Las agresiones entre jugadores de especial gravedad y aquellas con resultado lesivo de carácter leve, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores.*

G) *El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.*

H) *El quebrantamiento de las sanciones leves.*

Artículo 34º.

Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición:

A) *Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.*

B) *La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.*

C) *Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.*

D) *El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.*

E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.

F) Provocar la interrupción anormal del encuentro.

G) La agresión leve de un jugador/a a miembros del equipo contrario, sin resultado lesivo.

H) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

Sección 2ª.

Infracciones cometidas por los Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Auxiliares y Médico y sus sanciones

Artículo 35º.

Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Artículo 36º.

Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión.

Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado y excluido con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

Artículo 37º.

Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con multa de hasta 90,00 Euros por cada ausencia, recayendo dicha sanción al club que pertenezca el Entrenador conforme al artículo 55 de este mismo Reglamento, a menos que quede demostrado que las causas son imputables al entrenador. Será el Comité de Competición quién determine la responsabilidad del club o del Entrenador en este tipo de infracciones.

En el caso de que las ausencias sean imputables al Entrenador, la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá la baja automática de la licencia y/o acreditación de dicho

entrenador, así como una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial.

Artículo 38º.

En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa y/o acreditación estatal por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el primer párrafo del artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

Artículo 39º.

El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente tenga obligación, será sancionado el club al que pertenezca de conformidad con el Artículo 55 de este Reglamento con multa de hasta 90,00 Euros por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables al mismo, o en caso contrario será sancionado el Médico.

Sección 3ª.

Infracciones cometidas por los Oficiales y Directivos de un Club y sus sanciones.

Artículo 40º.

Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 121,00 euros a 300,00 para las faltas muy graves, de 61,00 a 120,00 euros para las faltas graves, y hasta 60,00 euros para las leves

Artículo 41º.

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta 60,00 Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias

Sección 4º.

Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

Artículo 42º.

Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 43º.

Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave al otro equipo o cualquier otro miembro o componente de la competición.

Artículo 44º.

Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones estatales.*
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.*
- C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.*
- D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.*
- E) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo*
- F) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.*
- G) Dirigir encuentros amistosos de carácter territorial o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.*
- H) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.*
- I) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.*
- J) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.*
- K) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano*

competente, debido a las faltas leves.

Artículo 45º.

Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.

B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.

Artículo 46º.

Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

Artículo 47º.

El Comité de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5º.

De las infracciones de los Clubes y sus sanciones.

Artículo 48º.

Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de hasta 300,00 Euros las siguientes:

A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan

ser de aplicación a los clubes.

B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.

C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.

D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FBMRMU o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

E). 1). Jugadores(as) del cupo adicional.- La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la quinta vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2). Jugadores(as) del cupo principal.- La segunda alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

F). La reincidencia en la falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta que sean consideradas como muy graves por el Comité de Competición si fueran de aplicación en la FBMRMU.

Artículo 49º.

También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica en cada uno de los párrafos, las siguientes:

A. Los clubes a los que pertenezcan los autores de los incidentes de público que revistan a juicio del Comité de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados con multa de hasta 300,00 Euros.

Si se tratara del club organizador, será sancionado además, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

En caso de reincidencia, el Comité de Competición podrá imponer la sanción de clausura del terreno de juego por todo lo que reste de temporada.

B. Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda considerarse que se producen como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de hasta 300,00 Euros, y con la clausura del terreno de juego de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro; y ello con independencia de la obligación de indemnizar los daños que hubieren provocado y que se acrediten debidamente a juicio del Comité de Competición.

C. La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de hasta 300,00 Euros y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

Igual consideración tendrá el impago de cualquier obligación económica recogida en el párrafo 2º del artículo 53 del presente Reglamento, o requerimientos efectuados por el Comité de Competición, así como la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

- D. Cuando por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, oficiales de equipo o delegados se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa, será sancionado con multa de hasta 300,00 euros y/o con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar, en este caso, a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente.*
- E. La alineación indebida de un jugado/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, en su primer caso cuando concorra mala fe, o cuando ocurra por segunda vez si se debe a negligencia o descuido, será sancionada con multa de hasta 300 euros, y/o con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar, en este caso a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente*
- F. La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FBMRMU, será sancionada con multa de hasta 300 euros, y/o con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar, en este caso a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente*
- G. La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado C) de este mismo artículo.*
- H. La renuncia a participar en una competición por puntos, en un plazo inferior a un mes del comienzo de la competición, será sancionada con multa de 300,00 Euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.*
- I. La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (Copa, Promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de 3000,00 Euros y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.*
- J. Un club con equipos masculinos de categoría sénior en competiciones estatales, que no tengan equipos masculinos en categoría juvenil o cadete no podrá participar de la competición sénior en fase de sector y en la competición sénior nacional hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener equipo masculino en la categoría juvenil y cadete.*
- K. La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.*

Artículo 50º.

Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de 61,00 a 120,00 Euros, pudiendo el Comité de Competición apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

A) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la FBMRMU o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

B) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

C) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.

Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

D) 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la cuarta vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales: En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

Artículo 51º.

Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionada con multa de 61,00 a 120,00 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

B) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 0 – 10. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados,

se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

D) 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la segunda vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales. En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones o documentos remitidos a la FBMRMU, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

F) La falta de veracidad o alteración de documentos, remitidos a las Comisiones de la FBMRMU, Comité de Competición o Comité de Apelación.

Artículo 52º.

A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 61,00 a 120,00 Euros, más la que se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A). Los equipos territoriales que no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.

B). La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de las Comisiones de la FBMRMU y de los Comités de Competición y Apelación, que revistan gravedad.

C). La renuncia en una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, y siempre antes de un mes del comienzo de la misma, será sancionada además con la pérdida de cuatro (4) puntos de la clasificación general de la nueva categoría en que deba participar.

La sanción de pérdida de puntos será aplicable incluso aunque la nueva categoría en la que se integre el renunciante corresponda a la organización y competencia de las federaciones territoriales que ejecutarán la sanción en ejercicio de las funciones delegadas que le son atribuidas.

D). El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas.

Artículo 53º.

El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la FBMRMU se considerará como infracción grave y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que

tuviera derecho.

Asimismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité de Competición, supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el párrafo primero de apartado C) del artículo 49 del presente Reglamento.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la FBMRMU deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando se trate de impago de arbitraje o de honorarios del equipo arbitral, bien porque no han sido abonados tras haber transcurridas cuarenta y ocho horas hábiles desde la finalización del mismo o por haber sido devuelto el cheque que entregó como pago de tal obligación, se procederá de la forma siguiente:

1º.- Cuando no se haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, o que no acredite su pago transcurridas cuarenta y ocho horas laborales desde la finalización del partido, se procederá por el Comité de Competición a requerir al club deudor el pago de la deuda en un plazo de tres días hábiles con un recargo del 20% de su importe. De igual forma se procederá con aquellos clubes que, habiendo entregado un cheque como pago de tal recibo, éste ha sido devuelto por incorriente o falta de fondos, requiriéndole además el pago de los gastos bancarios.

2º.- En el caso que el club deudor sea reincidente en casos análogos, el recargo será del 35% sobre el total de la deuda arbitral.

3º.- Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0 - 10, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

4.- Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 49.C) del presente Reglamento.

Artículo 54º.

Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 60,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten el desarrollo o la finalización normal del encuentro; pudiendo ser, además, sancionado el club local con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

B) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro para retirarlos.

C) Cuando los participantes en el encuentro fueran víctimas de cualquier tipo de coacción por parte del público, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.

D) No identificar, expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro; en cuyo supuesto el club local será sancionado con el apercibimiento de clausura del campo. En el supuesto de reincidencia, se podrá imponer la sanción de clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros.

E) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.

F) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada con la pérdida del encuentro con el resultado 10-0.

G) El incumplimiento por omisión, mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, aunque no sean causas suficientes para provocar la suspensión del encuentro.

H) No cumplir con el requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego, sancionándose, además con la prohibición de utilización del mismo para la celebración de encuentros oficiales de balonmano. Dicha prohibición será levantada únicamente por el Comité de Competición cuando se reciba de la FBMRMU un informe de que han sido subsanados los defectos que dieron lugar a esa prohibición.

I) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.

J). La celebración y organización de encuentros amistosos y/o interautonómicos sin la autorización necesaria de la FBMRMU

K). La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, será sancionado el club con apercibimiento, además de la sanción económica establecida en este artículo. En los demás casos referidos a jugadores/as se considerarán faltas graves o muy graves.

La reiteración, durante la misma temporada deportiva, de más de tres supuestos de participación incorrecta de jugadores/as del cupo adicional será considerada como falta grave o muy grave, según proceda.

De igual forma será sancionado el club cuando la participación incorrecta por los mismos motivos sea la de un entrenador, ayudante, auxiliar, médico u oficial de equipo.

L). La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

M). La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as de un determinado club,

manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.

N). La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de las Comisiones de la FBMRMU y/o los Comités de Competición y Apelación.

O). El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

P). La reincidencia en la no presencia de Entrenador, a partir de la cuarta ausencia injustificada a criterio del Comité de Competición, acarreará una multa de 30,00 euro por partido.

Artículo 55º.

Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como leves, y podrán llevar sanciones de multa de hasta 60,00 Euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes:

A) No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial, siempre que este haya sido requerimiento por escrito por la FBMRMU a través del Comité Técnico de Árbitros.

B) La no presentación de un Delegado de Campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.

C) La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro. Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar esos doce (12) jugadores/as mínimos.

D) El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

E) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

F). La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo.

G). La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador o delegado de equipo, con ficha diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o en el plazo establecido para el trámite de audiencia

H). La alineación de jugadores u oficiales sin presentar su correspondiente licencia federativa y/o acreditación estatal a los árbitros después de treinta días desde su tramitación.

Artículo 56º.

Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité de

Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

Artículo 57º.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

Artículo 58º.

Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6º.

De las infracciones de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, sus directivos, responsables y empleados.

Artículo 59º.

Cualquier hecho llevado a cabo por los directivos, responsables o empleados de la FBMRMU que se encuentre tipificado como infracción de las cometidas por los clubes, tendrá la misma consideración y sanción, en su caso, que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 60º.

En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales de la FBMRMU y sus integrantes tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los jugadores y clubes.

Artículo 61º.

Sección 6º.

De las infracciones de los espectadores.

Artículo 62º.

El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrare en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviere sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 54 de este mismo Reglamento.

Artículo 63º.

Los jugadores o auxiliares a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como en el de ser el mismo el ofendido, dará cuenta al delegado de campo, que requerirá al Jefe de la fuerza de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.

Capítulo 3º.-

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

Artículo 64º

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las emitidas por la Federación de Balonmano de la Región de Murcia y cualquier otra disposición federativa.

Artículo 65º

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 300,00 euros las siguientes:

A) Los abusos de autoridad que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.

B) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.

C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.

Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro (4) años de

inhabilitación para las competiciones oficiales.

D) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones territoriales por parte de los jugadores/as con licencia federativa y/o acreditación territorial, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

F) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.

G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

I) El comportamiento que atente gravemente contra la disciplina o el respeto debido a las autoridades federativas.

J) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.

K) En las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.

Artículo 66º

Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados como estipula el artículo anterior:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos.

D) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 67º

Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la

inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa y/o acreditación estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada, y/o multa de 61,00 a 120,00 euros las siguientes:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.

B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.

D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.

E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

F) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.

G) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

Artículo 68º

Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta 60,00 euros las siguientes:

A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

Artículo 69º

Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa y/o acreditación estatal, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

TITULO III

DEL DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

Principios Generales.

Artículo 70º

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 71º

La FBMRMU tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 72º

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 73º

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

Artículo 74º

Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 75º

Será obligatoria la comunicación a las autoridades correspondientes en materia de Violencia en los Espectáculos Deportivos de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 76º

Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 77º

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

1). *La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y se practicará a todos los interesados así como a los clubes por medios telemáticos en la dirección de correo electrónico y/o fax que se haya facilitado al efecto en la hoja de inscripción del club.*

Las notificaciones de los Comités Territoriales de Competición y de Apelación a las partes interesadas se realizaran por medio de correo electrónico. A estos efectos se considerara como dirección de correo electrónico la del club al que pertenezca el interesado.

En caso de cambio de dirección de correo, el club tiene el deber de comunicarlo a la FBMRMU. La no comunicación de la nueva dirección producirá el efecto de tener por válidamente notificado el acto de dirección que conste en la FBMRMU.

2). *Los interesados se comunicaran mediante correo electrónico con los Comités de Competición y de Apelación. Las direcciones de dichos Comités se harán públicas al inicio de cada temporada en la web de la FBMRMU.*

3). *En aquellos supuestos en los que no sea posible la notificación de la resolución por correo electrónico, aquella se practicara por medio de la publicación en la web de la FBMRMU.*

El párrafo anterior no será de aplicación cuando la imposibilidad de comunicación obedezca a un cambio de correo electrónico que no haya sido debidamente comunicado a la FBMRMU.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo 78º

Con independencia de la notificación personal, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, se efectuara respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el Comité de Competición confeccionará de cada reunión un resumen escrito que se enviará a todos los clubes participantes en

competición en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta, pudiendo ser sustituido el envío del mismo por la publicación en la web de la FBMRMU.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación en los términos supuestos en el artículo anterior.

Artículo 79º

En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

Artículo 80º

Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 81º

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 82º

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 2º.

De los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 83º

Son órganos jurisdiccionales de la FBMRMU, el Comité de Competición y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

La composición, constitución y adopción de los acuerdos del Comité de Competición y del Comité de Apelación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FBMRMU.

Ambos Comités tendrán su Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 84º

No obstante lo establecido anteriormente, el Comité de Competición y el Comité Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Capítulo 3º.

De los Recursos

Artículo 85º

Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.*
- B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FBMRMU.*
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.*

Artículo 86º

Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia federativa y/o acreditación estatal, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la FBMRMU.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

Capítulo 4º.-

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Sección 1ª.

Del procedimiento ordinario

Artículo 87º

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición y deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.

Artículo 88º

El Comité de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente, no siendo hábil el domingo si coincide con dicho plazo.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª.

Del procedimiento extraordinario

Artículo 89º

El procedimiento extraordinario será aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 90º

El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento del Comité de Justicia

Deportiva de la Región de Murcia o del Consejo Superior de Deportes.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Comité de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Artículo 91º

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que no necesariamente será miembro del Comité de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

Artículo 92º

Al Instructor, y en su caso al Secretario, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 93º

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 94º

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 95º

El Comité de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 96º

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 97º

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo 5º.-

EJECUCION DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS.

Artículo 98º

Las sanciones impuestas y acuerdos adoptados a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Capítulo 6º.-

DE LOS RECURSOS.

Artículo 99º

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la FBMRMU.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será de treinta (30) euros, el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

Artículo 100º

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

Artículo 101º

En todo recurso deberá hacerse constar:

A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación de una dirección de correo electrónico para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.

B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.

D) La petición concreta que se formule.

E) El lugar y fecha en que se interpone.

F) Firma del recurrente.

Artículo 102º

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

Artículo 103º

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 104º

Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Para las competiciones de Balonmano Playa se aplicarán las normas del presente Reglamento, interpretándolas y adaptándolas a sus características específicas, con las siguientes particularidades:

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias para resolver y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas contra las reglas de juego o de la competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único de Competición, que será el Delegado Federativo, designado a tal efecto, previamente y bajo petición del por el órgano competente de la FBMRMU.

Contra los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición y/o Comité de Competición, en su caso, podrán interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la FBMRMU en los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por el Comité de Competición, antes de celebrarse las competiciones o junto con el nombramiento efectuado al Juez Único.

2.- El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien estará sujeto a los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por parte del Comité de Competición antes del inicio de la Competición o Torneo y se adaptará a las características específicas de cada uno de ellos.

3.- El Comité Competición, procederá, en caso necesario, a adoptar los acuerdos pertinentes para adaptar las infracciones y sanciones a las características específicas del Balonmano Playa, especialmente en lo que respecta a conceptos como alineaciones Indebidas, Incomparecencias, Expulsiones de equipos de la competición así como para suplir las carencias y lagunas que puedan detectarse en relación con lo no previsto en la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrara en vigor al día siguiente de su presentación en el Registro de la Dirección General de Deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.